

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00019

ACCIONANTE: CARLOS JULIO BONILLA ROBAYO

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS JULIO BONILLA ROBAYO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radico un derecho de petición el 27 de octubre y el 11 de noviembre de 2023 al área de archivo central donde solicito:
“...hago solicitud para revisar el estado del crédito y el desembargo el 15 de septiembre de 2022 con el radicado 63673”.
- Indica el accionante que, por parte de archivo central no le han dado respuesta de fondo a sus peticiones debidamente radicadas.
- Resalta el tutelante que, con la actitud por Archivo central se le está vulnerando su derecho de petición que está determinado como orden fundamental constitucional.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a las peticiones, el cual vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por **ARCHIVO CENTRAL.**"

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MOISES ANDRES VALERO PEREZ**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

El accionante radica que el ARCHIVO CENTRAL que no ha desarchivado el proceso que hace referencia en su escrito, lo cual lo es atribuible a este estrado judicial.

Que, por lo expuesto, solicita desvincular al estrado judicial que representa.

BANCO AV VILLAS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEIDY VIVIANA NIÑO**

RUBIO, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, quien manifiesta que:

El señor CARLOS JULIO BONILLA ROBAYO tuvo con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., relación contractual con la adquisición del crédito de consumo No. 13XX431 desembolsado el 10 de octubre de 2.011 por valor de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos moneda cte.); y (3) tarjetas de crédito: TC- 21150110XXXX8949; TC49607910XXXX6949 Y TC- 54714110XXXX2171.

Dada la situación de mora que presentaban los productos para el año 2.013 se inicia cobro de la totalidad de los saldos dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00395 el cual cursó inicialmente en el Juzgado 29 Civil municipal de Bogotá D.C.

Manifiesta que el 10 de junio del 2.014 se radica memorial solicitando la terminación del proceso por el pago de la totalidad de las obligaciones. Mediante auto proferido por el despacho el 20 de junio de 2.014 se decreta la terminación del proceso por pago total.

Asegura que, desde la terminación del proceso BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., no tiene conocimiento de pronunciamientos emitidos para el caso y de igual manera desconoce el estado actual de cualquier solicitud que se esté gestando al respecto.

Por lo anterior solicita, fallar en lo que en derecho corresponda y ordenar su DESVINCULACION de la acción de tutela que nos ocupa.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

En ese Despacho Judicial cursó el proceso ejecutivo No. 2013- 00395, siendo demandante el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS contra CARLOS JULIO BONILLA ROBAYO. Por cumplirse los requisitos del Acuerdo No. PSAA-13- 9984 de 2013 el expediente fue remitido a la Oficina de Ejecución de Sentencias y le correspondió el proceso al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, autoridad que mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 decretó la terminación del proceso y en la actualidad se encuentra archivado, según consta en el registro de actuaciones en la página de la Rama Judicial.

Por otra parte, informa que una vez revisado el correo electrónico del Despacho no se encontró solicitud alguna radicada por el accionante ante esta sede judicial, de acuerdo con el informe adjunto a esta contestación.

Finalmente, solicita se deniegue la súplica por cuanto este despacho judicial no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo los derechos de petición que radicaron el 27 de octubre y 11 de noviembre de 2023. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 11001400302920130039500.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, pese haber recibido el derecho de petición, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente trámite tutelar.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION, incoado por CARLOS JULIO BONILLA ROBAYO en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **DIEZ (10) DIAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **DESARCHIVAR** el expediente 11001400302920130039500.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a00f96d1d05bbadb9d55e7fdf0975ea96d5f9e30430fbb05492124056e91d**
Documento generado en 31/01/2024 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>